

particulares y de las edificaciones y plantaciones hechas en terreno ajeno, siendo de advertir que si este terreno es de un consocio, lo plantado ó edificado pertenecerá al plantador ó edificante; distincion no conocida por el derecho romano, segun el cual todo cedia al suelo. Otras leyes hablan de la observancia de las particiones de tierras (1) y de montes, hechas entre los godos y los españoles al tiempo de la conquista; otras, de la division de los partos de las siervas, determinándose que pertenezcan á los dueños, tanto del padre como de la madre, á diferencia del derecho romano que los asignaba exclusivamente al señor de la última (2); otras, del término para las prescripciones, no sólo del dominio de las cosas y de las acciones, sino tambien de algunos delitos; y otras, por último, de la conservacion de los linderos y de los mojones, y de la imposicion de penas á las personas que los alteran.

LIBRO XI.

112. El libro XI trata *De los enfermos y muertos, y de los comerciantes de Ultramar* (3). A los médicos se les prescriben limitaciones en el ejercicio de su arte, y se les impone en varios casos una responsabilidad durísima, que demuestra el poco aprecio que entónces se hacia de esta honrosa profesion, ó la necesidad de reprimir la avaricia y osadía de algunos de los que la ejercian (4). Se dictan tambien graves penas contra los violadores de las sepulturas. El libro concluye con un título en que se trata de los mercaderes extranjeros, que no tiene analogía con los anteriores.

LIBRO XII.

113. El libro XII consta de tres títulos en el texto latino, pero en la version castellana se halla otro más con el título *de los demuestos*, que segun parece ha sido añadido en el siglo XIII. Comienza exhortando á los jueces á que sean mesurados y prudentes en sus juicios, encarga á los que tienen el gobierno de los pueblos que no les opriman con exacciones, y manda á los obispos, bajo penas severas, que denuncien al rey los excesos de ésta

(1) Ley 8.^a, tit. X.

(2) Ley 17, tit. X.

(3) *De aegrotis atque mortuis, et transmarinis negotiatoribus.*

(4) Tit. I.

clase que llegaren á entender (1). Las leyes de los títulos II y III de los códigos latinos, IV de los romanceados, que hablan de los judíos, manifiestan con sus disposiciones cuán miserable era en esta época la condicion de aquella raza, y la intolerancia y dureza excesiva con que entónces se la trataba.

114. Con esta reseña de las disposiciones del Fuero Juzgo queda terminada la historia de la legislacion en tiempo de los godos. En el artículo siguiente, veremos cómo este célebre código continuó en observancia durante la época de la restauracion de la monarquía, si bien dividiendo su influencia con los cuadernos municipales.

ARTÍCULO III.

Fuerza del Fuero Juzgo despues de la restauracion.

115. Invadida la Península por los árabes hácia los años 711, los españoles que se refugiaron en las montañas de Asturias y en las ásperas crestas del Pirineo, ayudados por los naturales de estas provincias, comenzaron la terrible lucha que no habia de concluir hasta la restauracion completa de toda la monarquía. Ocupados incasantemente en esta tarea y reducidos á un pequeño territorio, es fácil de comprender que estarian lejos de pensar, no tan sólo en cambiar las instituciones y las leyes góticas, pero ni aun siquiera en modificarlas. Por eso el Fuero Juzgo, que habia satisfecho las necesidades de una gran nacion, continuó rigiendo exclusivamente sus esparcidos restos desde el principio de la reconquista, hasta que trascurridos muchos años, asentadas sobre más seguras bases las nacientes monarquías y dado nueva organizacion á los pueblos, empezó á dividir su autoridad con los fueros municipales. Esto que enseña la sana crítica, y que se halla confirmado por la absoluta carencia de compilaciones publicadas en

(1) En las versiones romanceadas se halla en este libro una ley importante, la 28, tit. I, de que hemos hecho mencion al analizar el II, por ser en él donde se encuentra en los códigos latinos. El hallarse en diferente lugar ha sido causa, sin duda alguna, de la equivocacion en que ha incurrido un ilustre jurisconsulto y publicista contemporáneo, el Sr. Pacheco, al asegurar que falta esta ley en el texto latino.

aquella época, se comprueba tambien con abundantes datos históricos.

116. Cuéntase entre ellos un concilio celebrado, segun se dice, en Oviedo, año de 811, en tiempo de D. Alonso el Casto, en que se imponen penas á los arcedianos disipadores de los bienes de las iglesias, con arreglo á las disposiciones canónicas y á las del *Libro de los godos*. Se hace tambien mencion de las penas impuestas á varios rebeldes, en conformidad á las leyes del Fuero Juzgo, en tiempo de D. Alonso III (1). Se refiere además una sentencia de D. Bermudo II, pronunciada segun las disposiciones godas en un pleito sobre pertenencia de esclavos (2). Otros varios hechos alegan todavia algunos escritores, que justifican el aserto de ser éste el código vigente y exclusivo hasta la publicacion de los fueros. Que despues de la formacion de éstos y áun de la de los códigos generales ha conservado la ley de los godos autoridad en la monarquía, puede probarse tambien sin gran dificultad.

117. En efecto; el rey D. Alonso V, el mismo que dió el fuero de Leon, confirmó en esta ciudad las leyes godas, segun refieren el cronicon de Cardeña y el arzobispo D. Rodrigo. Don Fernando I, en el concilio de Coyanza, año de 1050, impuso á los testigos falsos las penas que señala el Fuero Juzgo, y áun llegó tambien á confirmar expresamente la misma compilacion (3). Don Alfonso VI, en el fuero dado á los mozárabes de Toledo, manda que decidan sus litigios con arreglo al libro de los godos (4). Este fuero fué confirmado por D. Alfonso VII, extendiéndole además á todos los habitantes de la ciudad (5). En una escritura de compra y venta otorgada en tiempo de D. Alfonso VIII, se lee que el contrato se hizo segun el fuero de Talavera y segun el *Libro de los Jueces* (6). San Fernando le dió como municipal á la ciudad de Córdoba, y ya habia mandado ántes que por él se gobernarán los habitantes de Toledo, confirmando lo establecido por sus predecesores (7). Una competencia suscitada en Talavera, fué dirimida por

(1) *España sagrada*, tomo IV.

(2) Idem, tomo XIX.

(3) Arzobispo D. Rodrigo.

(4) Informe de Toledo.

(5) Idem.

(6) Idem.

(7) Idem.

D. Alfonso el Sabio en favor del alcalde que juzgaba por el libro de los godos, determinando despues D. Sancho el Bravo que todos fueran juzgados por él, sin diferencia entre mozárabes y castellanos (1). El mismo monarca estableció que los alcaldes de Leon que juzgaban en la casa del rey, lo hicieran por este código y no por *otro alguno*, advirtiéndose que esto fué á consecuencia de una peticion de córtés. Finalmente, en tiempo de D. Juan II conservaban su vigor y autoridad en muchas poblaciones del reino las leyes del Fuero Juzgo. Todo esto por lo que toca á Castilla.

118. Con respecto al reino de Aragon, hay motivos para creer que las leyes del Fuero Juzgo continuaron rigiendo largo tiempo despues de comenzada la reconquista, segun demuestra uno de sus historiadores (2), citando en su comprobacion una escritura dotal otorgada á fines del siglo XII con arreglo á las disposiciones godas. Tambien en Cataluña continuó su autoridad, pues vemos que Carlos el Calvo permitió á sus habitantes que se gobernarán por ellas (3); y aun despues de los usajes regian en muchos casos, segun aparece de varias escrituras de los siglos XII y XIII, redactadas con arreglo á las disposiciones de aquel libro.

119. Pudiéramos citar muchos más datos, pero creemos suficientes los hechos mencionados, para que no quede la menor duda acerca de la autoridad de la coleccion de los visigodos. Sin embargo, desde que empezó á dividirla con los cuadernos dados á las municipalidades, y desde que se publicaron tambien otros códigos, fué opinion general la de que el *Libro de los Jueces* no podia considerarse más que como un fuero municipal, únicamente vigente en donde se probara su observancia. Esta opinion se apo-

(1) Lardizabal.

(2) Jerónimo de Blancas.

(3) Zurita.—En el concilio celebrado en Troyes á principios de Agosto de 878, al que concurrieron los obispos de Barcelona y de Gerona, Sigebodo, metropolitano de Narboná, con sus obispos sufragáneos, presentó el código de las leyes góticas, advirtiéndole que no trataban de sacrilegios, por lo que las iglesias de la Galia y de España, donde los jueces seguían aquellas leyes, padecian muchos perjuicios. (Florez: *España Sagrada*, tomo XXIX, página 192.) Por la carta-puebla de Cardona, otorgada por Borrell, conde de Barcelona, en 986, publicada por Villanueva en el tomo VIII de su *Viaje literario* y reproducida por Muñoz, se prueba tambien la observancia del Fuero Juzgo en Cataluña.

yaba especialmente en la ley del Ordenamiento, que al hacer mencion de los cuerpos legales que habian de estar en uso y de su relativa preferencia, habia pasado en silencio el Fuero Juzgo. Mas tales opiniones, fundadas en nuestro concepto, han quedado ya sin fuerza alguna desde que el Consejo de Castilla, al responder á la consulta dirigida por la Chancillería de Granada en el pleito sobre la sucesion de un religioso, declaró que entre las *leyes del reino* se comprendian las del Fuero Juzgo, segun lo dispuesto por varios autos acordados, y que sólo á falta de ellas debian regir las de Partida (1).

CAPÍTULO IV.

Desde el nacimiento del sistema foral hasta el reinado de D. Alfonso el Sabio.

- ART. 1.º FUEROS MUNICIPALES.
- ART. 2.º ORDENAMIENTO DE LAS CÓRTESES DE NÁJERA.
- ART. 3.º FUERO VIEJO DE CASTILLA.
- ART. 4.º VARIACIONES EN LAS ANTIGUAS ASAMBLEAS.
- ART. 5.º REFORMAS VERIFICADAS EN TIEMPO DE SAN FERNANDO.

120. Comienza con el siglo X una nueva época para la legislación española, que se extiende hasta el reinado de D. Alfonso el Sabio. Durante este tiempo, multitud de fueros municipales concedidos por los reyes, empiezan á regir en gran número de poblaciones, y á hacer ménos general la autoridad del Fuero Juzgo. Las asambleas nacionales de los diferentes reinos que se han levantado sobre las ruinas de la antigua monarquía, reciben una organizacion diversa de la de los concilios, y el elemento popular, representado por los procuradores, llega á ser parte constitutiva, y no la ménos principal de estas reuniones. El sistema feudal, cuyas semillas germinaban de antemano, se desenvuelve tambien, y escribe sus extraordinarios privilegios en el Fuero de los Fijos-

(1) Real cédula de 15 de Julio de 1788.

dalgo y en el Viejo de Castilla. En una palabra, la unidad de la legislación, proclamada por el *Libro de los Jueces* y que habia resistido á todo el impulso de la invasion agarena, va á desaparecer completamente; y el mismo San Fernando, al finalizar este período, convencido de no poder vencer los poderosos obstáculos que se le presentaban para lograr una reforma radical, se limita á prepararla por medio de prudentes y acertadas disposiciones. Mas basta por ahora esta ligera exposicion, y pasemos á desenvolver las ideas contenidas en ella en los artículos siguientes.

ARTÍCULO PRIMERO.

Fueros municipales (1).

121. Recibian este nombre ciertos cuadernos de leyes, tanto civiles y criminales como económicas y administrativas, concedidos por los monarcas á alguna municipalidad, principalmente con el objeto de constituirla y de fomentar la poblacion. Su conocimiento es necesario para entender nuestro antiguo derecho y saber el origen de muchas de nuestras disposiciones, pues sea cual fuere el juicio que se forme de ellos, no podemos ménos de considerarlos como parte integrante de la legislación española.

122. Estos fueros empezaron á concederse en España ántes que en ningun otro país de Europa. Las causas de su introduccion en nuestra monarquía son en parte idénticas á las que produjeron el nacimiento de este sistema en los reinos extranjeros, y en parte de una índole especial. La situacion particular en que se hallaban las provincias de la Península, producida por su lucha permanente con los sarracenos, hacía que los monarcas procuraran interesar en la defensa de los pueblos á sus antiguos y nuevos moradores, por medio de leyes que mejoraban considerablemente su condicion social. Nuestros fueros municipales son más antiguos que las cartas extranjeras, y áun prescindiendo de los publicados á fines del siglo X, no se conoce en otras naciones ningun

(1) La palabra *fuero* se halla aplicada tambien á las escrituras de privilegio, á las de ciertas donaciones, y más todavia á las cartas-pueblas ó pactos de poblacion; pero su significacion propia y verdadera es la que le damos en el texto.